JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de Regulación de Perjuicios)

Exp. - No. 11001333603320130051700

Demandante: YENNY ANDREA SANCHEZ TECANO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 200

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 19 de febrero de 2021 la parte demandante (incidentante) interpuso únicamente recurso de apelación en contra del proveído mediante el cual se rechazó la solicitud de incidente de regulación de perjuicios por encontrase extemporánea.

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)[1].

De manera que el **numeral 4º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que el auto que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios es apelable.

---

[1] **Ley 2080 de 2021.ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Por su parte el parágrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, sólo cuando se trate de las causales consagradas en los **numeral 1º,** 2º, 3º y **4º** del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día miércoles 17 de febrero de 2021 y notificado por estado el día jueves 18 de febrero de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecía el día 23 de febrero de 2021; concluyéndose así que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho,**DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante (incidentante) , en contra del auto emanado de este Despacho el día 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

[2]Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 50**. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **25 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d090f8f59444a04c6f58e4dc2832b23127fce37b266541db67e5f271ee8f844d
Documento generado en 24/03/2021 08:18:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica